PROGRAMA DE DERECHO E INFORMATICA

<u>LECCION 1. APENDICE 1. INTRODUCCION AL DERECHO Y CONCEPTOS</u> JURIDICOS BASICOS.

APENDICE 1. EL ORDENAMIENTO JURIDICO

- I. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- II. LA NORMA JURÍDICA: CONCEPTO Y CARACTERES.
- III. ESTRUCTURA Y CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.
- IV. LA INTERPRETACION Y EFICACIA DE LA NORMA JURIDICA.
 - A) CONCEPTO Y TEORÍAS.
 - B) ELEMENTOS DEL PROCESO INTERPRETATIVO.
 - C) CLASES DE INTERPRETACION.
 - D) LA EFICACIA DE LAS NORMAS
- V. EL DERECHO INFORMATICO

I. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

El Derecho es, asunto de la sociedad, de una pluralidad de seres humanos en contacto, que deben resolver sus conflictos de intereses, y, precisando, toda una autoridad que cuide y resuelva los problemas comunes. (Robinson Crusoe, que estaba sólo en su isla no precisaba del Derecho).

Concepto de Derecho. Conjunto de reglas de conducta externa del sujeto, en sus relaciones con los demás, enunciadas por los órganos competentes, e impuestas coactivamente a los ciudadanos. Según el art. 1 del Código civil, tales reglas emanan:

- de la potestad del estado (leyes, decretos...) Poder Legislativo.
- conducta uniforme de la gente (costumbre)
- de las ideas directrices de las otras fuentes y la ética común (Principios generales del Derecho).

Ahora bien, la organización de la coexistencia no se para en el establecimiento de esas normas, sino que requiere una autoridad que las haga efectivas, vele por los intereses generales (poder ejecutivo) y dirima las contiendas entre los miembros del grupo (poder judicial).

El Derecho, por tanto, no solo es ese conjunto de reglas, sino también una organización que las hace valer: ambos componen el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Se habla del "ordenamiento jurídico" como sistema que comprende no sólo el conjunto de normas concretas y casuísticas, sino también los principios y vivencias que informan éstas y que al cambiar, cambian su interpretación o las derogan, pues la sociedad avanza y los conceptos y derechos que nos interesan varían según el momento en el que nos encontremos, así aspectos de la actualidad como el medio ambiente, la igualdad de oportunidades hombre-mujer, la

inmigración, la violencia de género, son cuestiones que poco importaban hace algunos años, o ni siquiera se planteaban por la sociedad.

Es el Ordenamiento jurídico en su conjunto lo que es el derecho, y como tal se aplica en cada caso particular: cuando el dueño de una finca reclama la finca que detenta un poseedor sin derecho no está invocando simplemente el art. 348 del Código civil, que se ocupa de la propiedad privada, sino éste, y el conjunto de todos los demás preceptos que sirven para enmarcarlo y explicarlo, así todos los artículos que en nuestro Código Civil se ocupan de la propiedad, establecen el régimen por el que dicho derecho se rige en las relaciones jurídicas entre personas que se lo disputan.

En este sentido, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 9 de la Constitución, cuando declara a los ciudadanos y a los poderes públicos sujetos "a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico".

El concepto de Ordenamiento Jurídico, pues, nos hace sobrepasar el concepto aislado y positivista de norma jurídica, lo que vulgarmente conocemos por ley, para dar acogida a valores sustanciales, valores superiores que laten en la entraña de las instituciones jurídicas. Este es el sentido de Ordenamiento Jurídico, que culmina en nuestra Constitución de 1978.

Un ejemplo preciso de tal afirmación se plasma en la evolución y regulación de todo lo relativo a las nuevas tecnologías, situaciones impensables hace unos años, han dado lugar por el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de la información, a una regulación legal de las mismas, que hace unos años, ni siquiera se podían prever.

Como veremos en lecciones siguientes, es fundamental en la actualidad el estudio de la protección de datos, la protección de las herramientas informáticas, la contratación electrónica, los contratos informáticos, e, incluso la modificación del Código Penal, para incluir los llamados delitos informáticos.

Nuestra Constitución en su artículo 18.4, establece que: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos".

Este principio constitucional ha inspirado toda la normativa relativa, entre otros asuntos, a la protección de datos de carácter privado.

II. NORMA JURÍDICA. CONCEPTO Y CARACTERES.

De Derecho se puede hablar en dos sentidos:

- **como facultad**: ("yo tengo derecho a cazar en este coto") Derecho subjetivo.
- **como norma**: puedo ejercer mi derecho a cazar en determinadas condiciones, según determinadas normas. Derecho objetivo, que es lo que vamos a estudiar a continuación.

CONCEPTO

En principio, la norma es un mandato, ordena algo. Ordena algo cuya eficacia vinculante mantiene el poder público. Y decimos mantiene, ya que el poder público no la dicta siempre, no

toda norma procede del poder legislativo; hay otras que proceden de la costumbre o de los principios generales.

Ahora bien, la condición de mandato de toda regla de Derecho sólo se puede afirmar de la proposición jurídica completa, es decir, de la que contiene el supuesto, antecedente de hecho, y, la consecuencia jurídica, o lo que es lo mismo, aquella norma que en sí misma contempla el caso concreto y la solución que el derecho le va a dar al mismo,- lo veremos con detalle en el epígrafe siguiente-, esto lo podemos encontrar en un solo precepto, artículos 1500 ó 1902 CC que son proposiciones jurídicas completas, o en varios interrelacionados, es decir necesitaremos varios artículos para conseguir los tres elementos, por ejemplo artículos 348 CC y cualesquiera otros sobre propiedad. Estas últimas son normas jurídicas incompletas. La combinación más simple entre dos normas incompletas es la remisión. Por ejemplo, el artículo 1541 CC aplica a la permuta las reglas de la venta. También son normas incompletas las definiciones legales: propiedad (348 CC), posesión (430 CC) o usufructo (467 CC).

Todos los artículos deben ser leídos junto con esta lección y este epígrafe para su completa comprensión.

CARACTERES

Los caracteres fundamentales son:

- a) **La abstracción**. Significa la desvinculación del supuesto de hecho de la norma de toda situación real y concreta. El art. 1902 CC, obliga a resarcir a todo el que cause daños, ahora o dentro de un siglo.
- b) La generalidad. Se contrapone a la individualidad: la norma no se refiere a personas concretas, sino a todos los ciudadanos que resulten afectados por ellas. A veces la norma afecta a una sola persona actual, como la Constitución al regular las facultades del Monarca, pero la regla valdrá para todos los que, en el futuro, ocupen igual posición.

III. ESTRUCTURA Y CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

A) ESTRUCTURA

La proposición jurídica completa reviste la forma de un juicio hipotético. De una parte, descubre expresa o implícitamente un hecho o situación a cuya presencia o realidad se condiciona la puesta en actividad de la norma: "el que percibe los frutos tiene obligación de pagar los gastos hechos por un tercero, para su producción, recolección y conservación" (Art. 356 CC); una maceta se cae desde un piso y descalabra a un peatón. Entra en juego la responsabilidad del cabeza de familia por los objetos que caigan de su casa (Art. 1910 CC). De otra parte, la norma vincula a ese hecho o situación una consecuencia jurídica, como puede verse en los correspondientes artículos para los casos ejemplificados.

Así en el primer caso se establece la obligación de pago que tiene una persona que obtiene rendimientos en un negocio a abonar los gastos que haya podido realizar un tercero para la obtención de dichos rendimientos, por ejemplo, pagar los gastos de semillas para la obtención de una cosecha. En el segundo caso se plasma la obligación del cabeza de familia de indemnizar por los daños que se puedan ocasionar en su vivienda e incluso en su propiedad.

B) CLASIFICACIÓN

Además de lo antes dicho sobre normas jurídicas completas e incompletas, y sin ánimo de ser prolijos, vamos a distinguir solamente entre normas imperativas y dispositivas, y normas rígidas o de Derecho estricto y elásticas o de equidad.

1º Normas imperativas y dispositivas.

Se llaman también normas de Derecho necesario (imperativas) son aquellas que regulan los derechos de la persona, las normas testamentarias y las que regulan el matrimonio, y, voluntario (dispositivas). Diferencia entre unas y otras: las normas de Derecho necesario no se pueden eliminar o sustituir por la voluntad del sujeto, y las de Derecho voluntario sí, por ejemplo, las normas que regulan los contratos cuando se señala la regulación y se fija en el artículo, salvo pacto en contrario, artículo 1599 CC.

2º Normas rígidas o de Derecho estricto y elásticas o de equidad.

Las primeras son aquellas cuya aplicación es taxativa, al no estar moderadas por algún concepto que permita ajustar al caso el rigor de la ley. Ej.: unas capitulaciones hechas en documento privado son nulas, aunque los contrayentes no pudieran recurrir a notario a la hora de formalizarlas, ya que es obligado hacerlas en documento público.

Las normas flexibles permiten matizar su aplicación equitativamente, teniendo en cuenta las circunstancias. Ej.: moderación de la responsabilidad por el juez (Art. 1103 CC); cláusula penal (Art. 1154 CC). Son también típicas normas flexibles las medidas que puede adoptar el juez en interés de la familia: atribución de patria potestad, convivencia, visitas, artículo 103 CC.

3º Normas de Derecho normal y normas de Derecho excepcional.

Las primeras son aquellas que siguen la lógica o la dirección normal que preside todo el ordenamiento, jurídico. Las segundas son aquellas que, respeto de unos supuestos de hechos concretos, establecen consecuencias contrarias a las exigencias de aquellos principios. Tienen fuerza obligatoria, pero carecen de fuerza expansiva, por ejemplo, las normas excepcionales que se establezcan en caso de guerra, terrorismo o narcotráfico, en estos casos incluso se puede ampliar el tiempo de detención.

4º Normas de Derecho común y de Derecho especial.

Las primeras son las que están destinadas a regular la realidad jurídica o social en todas sus facetas, derecho común es el código civil. El Derecho especial está constituido por normas cuya finalidad es regular materias determinadas (Ley hipotecaria o Ley de Arrendamientos Urbanos).

Todos los artículos deben ser leídos en este momento para poder comprender perfectamente las distintas clases de normas.

IV. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

A) CONCEPTO Y TEORÍAS.

En un sentido amplio, se denomina interpretación a todo el conjunto de actividades que se deben desarrollar para llevar a cabo la aplicación del Derecho. En un sentido estricto, sin embargo, interpretación es sólo la última de las fases del proceso de aplicación, en la cual, seleccionada ya la norma aplicable, se lleva a cabo la reconstrucción de la proposición normativa y la atribución a la misma de significado.

B) LOS ELEMENTOS DEL PROCESO INTERPRETATIVO.

En sentido general, el intérprete es un intermediario, puesto que media en el proceso de comunicación entre el emisor de un mensaje y el receptor del mismo, para tratar de hacerlo comprensible, puede ser un abogado, un juez, un profesor.

La tarea interpretativa comprende, pues, bajo esta perspectiva, una serie de actividades que no siempre tienen el mismo signo.

- En primer lugar, exige la determinación del sentido que posee cada uno de los conceptos o palabras que aparecen en el supuesto de hecho de la proposición normativa.
 Ej. 537 CC "La servidumbre continua y aparente se adquieren por título o por la prescripción de veinte años, supondrá la necesidad de esclarecer lo que es una servidumbre aparente y continua, lo que es título o lo que es prescripción.
- 2.- En segundo lugar, cuando en el supuesto de hecho aparezcan conceptos indeterminados, habrá que atribuirles a los mismos su significado.
 Ej. 1390 CC "árboles corpulentos", se deberá interpretar por la calidad de la flora habida en la región o por criterios de uso o costumbre.
- 3.- En tercer lugar, la interpretación impone la búsqueda de un esclarecimiento de las consecuencias jurídicas que da la norma al supuesto de hecho. Ej.: 1902 CC "debe indemnizar una persona los daños y perjuicios que haya causado a otra".

Cuando la norma establece una consecuencia que no se encuentra plenamente determinada es necesaria la adopción de una decisión por parte del intérprete, para ello se puede utilizar la Jurisprudencia o en su caso los usos o costumbres del lugar.

Ahora pasamos a analizar por completo una norma jurídica para que se vea en su totalidad el proceso interpretativo, el artículo 1902 del Código Civil, dice:

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado ".

Como hemos visto en los caracteres de la norma lo que hay que señalar en primer lugar es su abstracción, así se habla de una persona que se identifica con cualquier sujeto que pueda realizar la acción u omisión dañosa.

A continuación, se establecen las dos formas en que se pueda causar un daño, ya sea por acción – realización de una conducta o ejecución de un hecho – o por omisión que supone todo lo contrario- no realización de conducta o hecho alguno-.

Por tanto, en el supuesto de hecho de esta norma jurídica completa se establece que se puede causar un daño, concepto indeterminado, para que en él se comprenda cualquier clase de daño, daño medioambiental, daño en tráfico, daño moral, etc. Y, se determina que la acción debe ser culposa o negligente, esta es la base de la culpa civil, pues es una acción u omisión que no busca causar el daño, sino que lo provoca sin intención de la persona que lo causa.

Efectivamente y como verán en la lección que se ocupa de los delitos informáticos, la diferencia entre <u>culpa civil</u> y <u>culpa penal</u>, estriba en la intención o no intención de causar daño, mientras que, en la primera, como ya les he adelantado, no se quiere causar el daño, en la segunda sí, por ello se habla de dolo, que supone el querer dañar. No es lo mismo causar un daño informático por imprudencia o negligencia, caso de un borrado fortuito de unos datos o un daño a una página Web de forma negligente, que causar ese daño de forma intencionada. No es lo mismo atropellar a alguien en un accidente, que lesionar a una persona con un coche con el fin de matarla o provocarle daños.

En el caso de daño no intencionado hablaremos de Responsabilidad Civil que se traduce en una indemnización de daños y perjuicios.

POR TANTO, YA TENEMOS DENTRO DEL ARTICULO 1902 LA PRIMERA PARTE DE LA PROPOSICION JURIDICA CUAL ES EL ANTECEDENTE DE HECHO

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia...

PASANDO A LA SEGUNDA PARTE COMO ES LA CONSECUENCIA JURIDICA

... Está obligado a reparar el daño causado".

Se señala la obligación de reparar el daño, sin determinar de que manera se hará, nuevamente la abstracción e inconcreción del concepto nos permite contemplar todas las formas posibles de reparación, por ello la víctima, persona que sufre el daño en su persona o en sus propiedades, podrá reclamar que se la indemnice en especie, in natura, en dinero, una satisfacción, cualquier forma de reparación será admitida, dentro de los límites de la legalidad.

C) CLASES DE INTERPRETACIÓN

En la actualidad, y siguiendo las pautas marcadas en el artículo 3 de nuestro Código civil, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (criterio literal o gramatical), en relación con el contexto (criterio sistemático), los antecedentes históricos y legislativos (criterio histórico) y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (criterio sociológico), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (criterio lógico o teleológico)".

Todos estos criterios componen las reglas de la hermenéutica y brevemente los vamos a analizar.

Interpretación literal. - Este criterio busca el que la norma se interprete de acuerdo con el propio sentido de las palabras contenidas en la misma, así propugna en que no se fuerce el tenor literal de la norma más allá de lo prudentemente permisible.

Interpretación sistemática. - Supone el que la norma se interprete en el contexto en el que se encuentra, las normas están integradas en un título, capítulo y relacionadas entre sí, esta relación es la que se tomará en cuenta para su interpretación sistemática. Ej.: responsabilidad por daños, en el Código civil sería patrimonial, en el Código Penal será personal.

Interpretación histórica. - La norma nace en un contexto histórico, esta interpretación prima en estudio de la norma en el momento en que nació a fin de saber la intención de la misma, pues sólo conociendo dicho nacimiento cabrá entenderla y aplicarla en un momento distinto del que la vio nacer, por ejemplo, la Ley de Propiedad Horizontal en principio sólo regulaba las comunidades de edificios, y sin embargo luego se ha aplicado a las urbanizaciones.

Interpretación sociológica. - Este criterio es el contrapeso del anterior, que una vez estudiada la norma, la aplica al momento actual, así si la norma no se ha actualizado cabrá su aplicación mediante tal criterio. Ej.: Contrato de obra del Código civil que no contempla la figura en su día inexistente de, promotor, sin embargo, en la actualidad y ante esta nueva figura, la regulación se aplica en virtud de este criterio.

Interpretación teleológica. - Nos lleva a encontrarla ratio de la norma, o lo que es lo mismo, su espíritu y finalidad, la referencia a la finalidad de la norma nos dirige a estudiar tanto los fines generales que ésta persigue como los concretos del caso determinado, si de una interpretación se deduce un fin distinto del perseguido por la misma, la interpretación deberá ser rechazada, por ejemplo, la responsabilidad civil siempre va dirigida al abono de la indemnización.

D) LA EFICACIA DE LAS NORMAS.

Las normas jurídicas son eficaces en tres sentidos:

- 1° En el de que tienen fuerza de obligar a su cumplimiento (eficacia obligatoria).
- 2º En el de que establecen un repertorio de sanciones que se ligan a la falta de cumplimiento del deber jurídico de observancia (Eficacia sancionadora).
- 3º En el de que regulan parte de la realidad social que abarcan, haciendo productores de determinados efectos jurídicos a los hechos que contemplan (Eficacia constitutiva).

Por su mayor importancia, le prestamos especial atención a la primera de las enumeradas, la eficacia obligatoria. Uno de los efectos esenciales de toda norma jurídica es el establecimiento de un deber, puesto a cargo de los destinatarios de la misma, que consiste en ajustar a ella su comportamiento.

La consecuencia primaria de toda norma jurídica es, por tanto, un deber jurídico, que no es más que la exigencia de observar una determinada conducta considerada como necesaria para la consecución del Orden jurídico.

Si se realiza es "cumplimiento" y si no se realiza es "infracción".

Es preciso examinar si pueden alterar la fuerza obligatoria de la Ley:

- a) La ignorancia o el error en cuanto a ella, no altera la obligatoriedad de la norma, así el artículo 6 CC dice que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.
- b) Su renuncia exime de cumplimiento sólo en los casos en que la norma no sea imperativa.
- c) Su dispensa, por ejemplo, los casos de dispensa de minoría de edad para contraer matrimonio.
- d) Su inobservancia (actos contrarios a la norma) no la alteran.
- e) El fraude (actos en fraude de la ley) tampoco sirve para alterar el cumplimiento de la norma.

f)

V.- DERECHO INFORMATICO

Los conceptos de tecnología y sociedad de la información son antecedentes necesarios del derecho informático, con la finalidad de regular el comportamiento en un ámbito tecnológico. Actualmente el derecho informático no es muy específico en sí, sino que la abordan las materias de derecho penal, derecho civil y derecho comercial.

Desde la aparición de la computación como un fenómeno, ésta ha sido benéfica en las distintas áreas de la ciencia y la cultura, debido a las TICs quienes producen los intercambios de información. Sin embargo, la aparición de actos delictivos a través de la informática ha devenido en la creación de esta rama del derecho.

En derecho penal se afronta un reto en cuanto la sanción y clasificación de los delitos, ya que el delito se define como una conducta que es sancionada por las leyes de defensa social. No obstante, debido a su novedad, el Código Penal, ha sido modificado en varias ocasiones, la última vez por Ley 1/2015, para adaptar los tipos penales a las nuevas formas de comisión de delitos, por medios o a través de medios informáticos, o con fines similares.

Derecho Informático dentro de las demás ramas del derecho

El derecho informático cuenta, al igual que las demás ramas de derecho, con sentencias de tribunales y razonamientos de teóricos del derecho. Las fuentes del derecho informático afectan a las ramas tradicionales del derecho:

En el derecho público

- Flujo internacional de datos informatizados
- Libertad informática (defensa frente a eventuales agresiones)
- Delitos informáticos (tienden a crear un ámbito propio de (Derecho Penal)

En derecho privado

- Contratos informáticos (hardware, software)
- Protección jurídica de los programas.

Lo que aún se discute en la actualidad es si este derecho es una nueva disciplina o es una serie de normas dispersas que engloba a varias disciplinas.

Autonomía del Derecho Informático

El Derecho Informático afecta a distintas disciplinas dentro del Derecho. Este hecho, suscita un debate teórico sobre si estamos ante una nueva disciplina jurídica o sí, por el contrario, se trata de un sector de normas dispersas pertenecientes a diferentes disciplinas jurídicas.

Para poder hablar de autonomía de una rama del derecho se precisa la existencia de una legislación específica (campo normativo), un estudio particularizado de la materia (campo docente), investigaciones y doctrinas que traten la materia (campo científico) e instituciones propias que no se encuentren en otras áreas del derecho (campo institucional), con la finalidad de que se dé un tratamiento específico de estos conocimientos determinados.

Una parte de los autores defienden que en el Derecho Informático existe legislación específica basada en leyes, tratados y convenios, que protegen al campo informático con la finalidad del control y aplicación lícita de los instrumentos informáticos (campo normativo). Dispone, además, de instituciones propias que no se encuentren en otras áreas del Derecho (campo institucional) tales como el contrato informático, el documento electrónico, el comercio electrónico, delitos informáticos, firmas digitales, habeas data, libertad informática, entre otras, que llevan a la necesidad de un estudio particularizado de la materia (campo docente), dando como resultado las investigaciones, doctrinas, que traten la materia (campo científico). Es, por tanto, un Derecho autónomo con instituciones propias que se encarga de obtener soluciones legales a los problemas planteados por el avance científico en el ámbito de su competencia.

De otro lado, se sostiene la postura que anula la autonomía del Derecho Informático desde el punto de vista de que en cada rama jurídica la actividad informática se encuentra presente, rechazando así la integración de normas en un cuerpo aislado. Niega la autonomía del Derecho Informático en virtud de que no existe claridad respecto a su área jurídica de influencia; es decir, como el Derecho Informático tiene relación con otras disciplinas como el derecho civil, penal, laboral, administrativo etc.... y es a través del espectro normativo de estas la forma en que pueden incluirse las conductas y problemáticas jurídicas del impacto tecnológico. Por último, esta corriente argumenta la falta de autonomía del Derecho Informático en virtud de su constante y necesaria recurrencia a los principios de otra rama par la solución de los casos concretos.

Formas de vinculación de la ciencia jurídica

- El derecho informático abarca las ciencias jurídicas que se encarga de observar el comportamiento en el ámbito informático que afecte a la sociedad, por eso se necesita una correcta implementación y regularlos adecuadamente
- La informática legal es el estudio y análisis jurídico que la ciencia jurídica debe realizar para su aplicación correcta,
- La informática jurídica existe para modernizar el derecho según la forma en que avance la tecnología.

ARTICULOS PARA ESTUDIO DE LA PRESENTE LECCION

Artículo 348

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

ARTICULO 430

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo 467

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

Artículo 1500

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

DE LA PERMUTA

Artículo 1538

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Artículo 1539

Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Artículo 1540

El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar el derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Artículo 1541

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.

Artículo 1103

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1154

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor

Artículo 1599

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Artículo 103

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.º Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este código y, en particular, la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- 2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.
- 3.ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

- 4.ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.
- 5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1904

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1905

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1906

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1907

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1908

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- 2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
- 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- 4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Artículo 1909

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1910

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma.